

Inasistencia alimentaria en Colombia

Food lack in Colombia

Claudia Patricia Orduz Barreto¹

Los seres humanos no son de naturaleza reyes, ni señores, ni cortesanos, ni personas ricas. Todos nacen desnudos y pobres; todos están sujetos a las miserias de la vida; a los pesares, a los males, a las necesidades y a los dolores de toda clase. Y, por último, todos están condenados a la muerte. Esto es lo verdaderamente propio del ser humano y de lo que ningún mortal está exento.²

Resumen

En consideración a la expedición de la Ley 2097 de 2021 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), al negativo impacto que en el contexto individual, familiar y social implica en Colombia la alarmante sustracción por parte de quienes están obligados a proveer alimentos, atentando contra la necesidad más básica para la supervivencia del ser humano, surge la inquietud académica de abordar la temática con el propósito de aportar un grano de arena, así sea diminuto, para contribuir a generar conciencia respecto a tan reprochable conducta. En ese sentir, se hará una aproximación al concepto de alimentos, se precisará a quiénes se les debe alimentos, se hará referencia al delito de inasistencia alimentaria, se analizará la señalada ley (2097 de 2021) y se plasmarán unas conclusiones, enfatizando de manera transversal sobre la necesidad de sensibilizar frente a una obligación natural, moral, legal, de sentido común, pero que desafortunadamente no todos la honran, como es el deber ser, máxime cuando se vive en un Estado Social de Derecho conforme a la Carta Política de 1991.

Palabras claves: alimentos, obligación alimentaria, familia, deudor alimentario moroso, Redam, inasistencia alimentaria, dignidad humana, solidaridad, subsistencia.

¹ Abogada, Especialista en Derecho Penal y Criminología, Magister en Derecho Penal, exjuez de ejecución de penas y medidas de seguridad, exjuez penal del circuito en sistema Ley 600 de 2000, exjuez penal del circuito Ley 906 de 2004, docente universitaria de pregrado y posgrado, conferencista. Correo: claudiaorduz@yahoo.com.mx

² NUSSBAUM, Martha Craven. Emociones políticas: ¿Por qué el amor es importante para la justicia?. 5 Ed. Barcelona: Editorial Paidós, 2019. 189 p. ISBN: 8449330025.

Abstract

In consideration of the issuance of Law 2097/21 that creates the Delinquent Food Debtors Registry (REDAM by its acronym in Spanish), and the negative impact that implies in the individual, family, and social context in Colombia the alarming theft by those who are obliged to provide food, attacking the most basic need for the human survival; the academic concern arises to address the issue with the purpose of adding a grain of sand, even if it is tiny, to help raise awareness regarding such reprehensible conduct. Therefore, the article is structured in five parts: firstly, an approximation to the concept of food; secondly, the specification of who is owed food; thirdly, a study of the food insistence crime; fourthly, the analysis of the aforementioned law; and, fifthly, some conclusions, emphasizing, in a transversal way, the necessity of raise awareness against an obligation natural, moral, legal, common sense, but unfortunately not everyone honors it, as it should be, especially when living in a Social State of Law in accordance with the Political Constitution of 1991.

Key words: food, food obligation, family, food debtor, REDAM, food insistence crime, human dignity, solidarity, subsistence

Introducción

El alimento es un Derecho Humano³. Es la esencia para la supervivencia de todo ser viviente, motivo por el cual instintivamente o por la sabia naturaleza es provisionado para no fenecer. Al ser humano no sólo lo cobijan dichas premisas. Además de ello, es un ser racional, un ser pensante, razón por la cual debe ser consciente de lo vital que es el alimento, máxime al ser de los especímenes más desvalidos al nacer y en los primeros años de existencia.

En este orden de ideas, parece ser contra natura no proveer alimentos. Es una obligación moral, natural y legal fundada en los principios de la dignidad humana y de la solidaridad, bases cardinales de un Estado social y democrático de derecho⁴. Es más, así no se viviese bajo el abrigo de este modelo de Estado, pero con mayor razón si se tiene. Entonces, es difícil comprender por qué existen personas que se

³. "Los derechos humanos se caracterizan, entre otros aspectos, por lo siguiente: a) Son derechos universales. b) Son derechos absolutos respecto de otros derechos. c) Son derechos inalienables." QUINCHE RAMÍREZ, Manuel. Derecho Constitucional Colombiano. 6ta ed. Bogotá: Editorial Temis, 2015, 100 p. ISBN: 9789583512766

⁴. "La formulación del Estado social de Derecho se debe al jurista socialdemócrata alemán Herman Heller quien lo utilizó por primera vez en un trabajo titulado *¿Estado de Derecho o dictadura?*, publicado en 1929 (...)". VILA CASADO, Iván. Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo. Bogotá: Editorial Temis, 2007, 402 p. ISBN: 9789586539777

sustraen a dicha obligación, que es la más humana. Es incomprensible que el legislador haya tenido que acudir a la última ratio en el ámbito jurídico, esto es al derecho penal creando el delito de inasistencia alimentaria. Qué conveniente sería para la buena marcha de una Nación el interiorizar la siguiente premisa: “obra de tal manera que los efectos de tu actuación no destruyan la posibilidad futura de vida.”⁵.

Pero lo más asombroso de creer es que en Colombia no sólo se ha instituido dicho delito, sino que, por infortunio, hace parte de nuestro paisaje cotidiano, a tal punto que es el de mayor demanda para los consultorios jurídicos en las facultades de derecho del país.

La no satisfacción del alimento, como es de fácil inferencia, conlleva la afectación física y psíquica, lo cual conduce a familias disfuncionales, retraimiento en los menores, enojo y estrés en el familiar o tutor de la persona que carece de los mismos, desprecio, rechazo e incluso ocultamiento del alimentante. Afecta, en una mayor proporción a los niños, niñas y adolescentes, pero en términos generales a la familia⁶ como institución básica de la sociedad⁷, por supuesto dentro de un contexto contemporáneo de diversidad⁸. El no proveer alimentos pone en riesgo uno de los derechos fundamentales básicos que está directamente relacionado con el mínimo vital. Es un problema social inocultable el cual se ha tratado de combatir por la vía civil con el proceso ejecutivo de alimentos, por la vía civil administrativa con el restablecimiento de derechos y, como se señaló, por la vía penal con el delito de inasistencia alimentaria. Empero, al parecer, no ha sido eficaz. Por esta razón, el legislador creó un nuevo instrumento coactivo, ahora relacionado con el habeas

⁵. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La cuestión criminal. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2013, 277 p. ISBN: 978-958-749-259-0

⁶. “La condición de animal cultural del hombre se encuentra estrechamente relacionada con la considerable duración del período de maduración. En tanto que animales que tienen una expectativa de vida similar a la del hombre, como el elefante, lograrían sobrevivir por sí solos, en su medio natural, a los pocos días de nacidos, el niño requiere de cuidado y atención durante un prolongado período. Casi la tercera parte de la vida del animal humano está destinada a ese largo proceso de crecimiento y maduración. Todo indica que este fenómeno, designado como neotenia es el fundamento biológico para la existencia de las organizaciones familiares humanas.”

RESTREPO FONTALVO, Jorge. Criminología: Un enfoque humanístico. Santa fe de Bogotá:Editorial Forum Pacis, 1997, 285 p. ISBN: 9789583510168

⁷. Siempre es bueno recordar que no sólo tenemos derechos, sino que también tenemos deberes. La familia debe ser amparada, protegida, tiene derechos, pero también tiene deberes. Entre los principales deberes, tenemos: “1) Deber de los padres de sostener y educar los hijos menores o impedidos. 2. Deber del núcleo familiar de procurar el bienestar de algunos miembros y de la sociedad.”

PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. 5ta ed. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis, 1997, 349 p. ISBN: 9583504939

⁸. VIVEROS, Enrique. La nueva formalización de parejas. 2da ed. Bogotá: Editorial Legis, 2013. ISBN: 9789587670844.

data, al expedir la Ley 2097 de 2021⁹, con el propósito de contribuir de manera eficaz a minimizar los efectos de la máxima indiferencia por el otro, o sea, el no dar alimentos cuando se tiene la obligación.

En atención a lo expresado, bien se pueden esbozar las siguientes preguntas: ¿será que al crear más leyes para sancionar se logra eficacia frente a la obligación alimentaria? o, por el contrario, ¿la sanción generará mayor desapego del alimentante sobre el alimentario, cubriéndose la obligación alimentaria, de ser el caso, con dinero pero no con afecto?, y ¿qué pasará si es abolido el delito de inasistencia alimentaria? o ¿será más eficaz inculcar y reforzar valores y principios constitucionales como la vida, el trabajo, la familia, la dignidad humana y la solidaridad? Estas y otras preguntas sobre la referida temática desvelan a la criminología con el fin de generar espacios de reflexión y propuestas que puedan contribuir a reducir al máximo la oprobiosa conducta omisiva de brindar alimentos cuando se está obligado, atentando contra el derecho más básico de todo ser humano. Siendo la última inquietud, la pretensión de este escrito.

Para un mejor proceder, el presente artículo contará con los siguientes tópicos: ¿qué se entiende por alimentos?, ¿a quiénes se les debe alimentos?, la inasistencia alimentaria como delito; estructura y alcance de la Ley 2097 de 2021 y conclusiones.

1. ¿Qué se entiende por alimentos?

Por alimentos se ha de entender, de manera sencilla, aquel medio por el cual se logra nutrir, criar y hacer crecer a una persona humana.

Los alimentos, en términos generales, se pueden concebir como el medio para generar que el organismo reciba las sustancias nutritivas necesarias que le permitan mantener sus funciones vitales. Empero, como derecho va mucho más allá, pues recibir alimentos es natural, es un derecho humano, una garantía que de no satisfacerse, a más de imposibilitar la subsistencia, impide tener una vida de bienestar, una vida digna¹⁰.

A nivel mundial se ha previsto que los alimentos tengan una protección especial. Por esta razón, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 previó que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le

⁹ Esta ley, al ser estatutaria conforme a los artículos 15, 152 y 153 de la Constitución Política, fue objeto de revisión previa de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-032 de 2021 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz delgado. Igualmente, fue reglamentada mediante el Decreto 1310 del 26 de julio de 2022.

¹⁰ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-444. Expediente T-209161. (10, junio, 1999). M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz [en línea]. [Consultado: 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-444-99.htm>

asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”¹¹.

También, por su trascendencia, se reconoce y subraya como fundamental en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹², suscrito por 156 Estados, lo que le otorga inusitada validez. El numeral primero del artículo 11 del Pacto, de manera explícita señala que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”¹³. El numeral segundo reafirma el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre y obliga a los Estados a tomar medidas, de manera individual o en cooperación internacional, para asegurar los alimentos.

En la Cumbre Mundial de la Alimentación de 1996¹⁴, en la que se adquirió el compromiso de reducir a la mitad el número de personas desnutridas, plantea un objetivo clave en relación con el Derecho a la Alimentación (Objetivo 7.4): “esclarecer el contenido del derecho a una alimentación suficiente y el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre [...]”¹⁵.

Para el año 2003, Jean Ziegler, Relator para el Derecho a la Alimentación de las Naciones Unidas, definió el derecho a la alimentación como “el derecho a tener

¹¹ ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 Diciembre 1948, 217 A (III), Artículo 25. [Consultado: 10 de enero de 2023]. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>

¹² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

¹³ ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3, Art. 11. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html> [Consultado: 28 diciembre 2022]

¹⁴ Cumbre Mundial Sobre la Alimentación, llevada a cabo del 13 al 17 de noviembre de 1996, en Roma, Italia. En las conclusiones de dicha cumbre se lee: El objetivo de la Cumbre fue renovar, al más alto nivel político, el compromiso mundial de eliminar el hambre y la malnutrición y garantizar la seguridad alimentaria sostenible para toda la población. La gran resonancia de la Cumbre ha hecho que los encargados de adoptar decisiones en los sectores público y privado, los medios de comunicación y el público en general adquieren mayor conciencia de la situación. También ha establecido las líneas maestras, a nivel político, conceptual y técnico, de un esfuerzo constante para erradicar el hambre en todos los países, con el objetivo inmediato de reducir el número de personas desnutridas a la mitad de su nivel actual no más tarde del año 2015.

¹⁵ ONU: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. FAO. Cumbre Mundial de la Alimentación de 1996. Aprobado en Roma, Italia; 13 al 17 de Noviembre de 1996. [Consultado: 31 de octubre de 2022]. Disponible en: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/A97/A97-DAMB4.htm#:~:text=La%20Cumbre%20Mundial%20sobre%20la,17%20de%20Noviembre%20de%201996.

acceso, de manera regular, permanente y libre, directamente o mediante compra con dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”¹⁶.

La Corte Constitucional ha expresado¹⁷: el derecho de alimentos ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el que “le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurarse por sus propios medios”. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, luego de referir el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) precisa que este abarca: “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.” De manera correlativa, la obligación alimentaria es aquella que la ley impone a una persona “(...) que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia.”

El derecho de alimentos entendido como la potestad radicada, en virtud de la ley, en cabeza de una persona para exigir de otra los recursos necesarios para asegurar su subsistencia ante la imposibilidad de proveerse esos medios por sí mismo está fundado, principalmente, en el deber de solidaridad que se predica de los miembros de la familia, y responde a las condiciones de los extremos de la relación. De un lado, están regidos por el principio de **necesidad** del titular del derecho, en la medida en que este no cuente con las condiciones para garantizar su subsistencia de manera autónoma. De otro lado, también atienden a la **capacidad** económica del alimentante, pues de acuerdo con el artículo 419 del Código Civil la tasación de la obligación debe considerar las circunstancias del deudor. En ese sentido, la observancia de la obligación alimentaria no puede implicar el sacrificio de la propia existencia o de la dignidad humana.

De otro lado, si bien es cierto que la preocupación por la provisión de alimentos se podría insinuar como una circunstancia lejana y transportable al Estado, cada uno de nosotros, como miembros de la Nación, no sólo tenemos el derecho, sino que, dependiendo de las circunstancias, tenemos el deber de generar condiciones

¹⁶ DE SCHUTTER, Oliver. Derecho a la alimentación. Relator especial [en línea]. [Consultado: 30 de noviembre de 2022]. Disponible en: <http://www.srfood.org/es/derecho-a-la-alimentacion>.

¹⁷ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-032. Expediente PE-047. (18, febrero, 2021) M.P- Gloria Stella Ortiz Delgado. Considerando 87 [en línea]. [Consultado: 25 de noviembre de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-032-21.htm>

materiales mínimas de vida tanto propias como para los más cercanos. El tener una vida sin angustias, satisfactoria y digna, como lo afirma Jean Ziegler, demanda del concurso de las autoridades del Estado y de los particulares, como esencia del Estado social y democrático de derecho.

Alcanzar dicho nivel de vida, implica que toda persona y, en general, todo ser vivo, requiere de alimentos para su subsistencia. Es importante precisar que el alimento constituye un conjunto de garantías previstas en el Código Civil, prescritos en los artículos 413 y s.s., tales como aquellos¹⁸ congruos, necesarios y provisionales. Igualmente, que el alimento garantice, como lo indica el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a fin de garantizar su bienestar. Disposición y visión que cobija, según el caso, a los ascendientes y demás miembros del grupo familiar.

2. ¿A quiénes se les debe alimentos?

Hablar del deber alimentario conduce a que se piense y se valore al otro. En concordancia con los parámetros previstos en la Constitución Política de Colombia, implica tener presente la solidaridad como principio y como deber, previstos, respectivamente, en sus artículos 1º y 95/2. Todo lo cual se traduce en el deber de apoyar a quien lo necesite o dependa directa o indirectamente de otras personas.

En ese orden de ideas, en principio, los seres que en mayor medida requieren del apoyo y solidaridad son aquellos que integran la familia, entendida como aquel conjunto de personas unidas por vínculos sentimentales, de parentesco o de adopción, en el que se estructura y se forma al ser social.

Es de sentido común que los alimentos influyen en la formación como persona. Esta, al estar nutrida, no solo a nivel orgánico (con sustancias que le permitan estar vivo y vivir dignamente), sino a nivel integral a través del buen trato, atención, educación, recreación, formación y afecto, como diría Rubén Blades, impartiendo en el menor, pero también en el que lo necesite amor y control, repercute positivamente en la solidez y armonía de la familia, fundamento de la sociedad y del Estado. Lo contrario, es decir, la carencia de alimentos y de formación integral de la persona humana, es el caldo de cultivo de múltiples problemas sociales, los cuales impulsan

¹⁸. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411 del Código Civil.

en muchos casos a la comisión de conductas desviadas en el ámbito penal o contravencional, afectando la armonía social.

Lo que más sorprende, en lo atinente al alimento como derecho humano y sus negativos efectos por su insatisfacción, es una inversión de la lógica. Desafortunadamente se observa que en algunos Estados en lugar de generar conciencia y destinar recursos para que todos tengamos dicho derecho plenamente satisfecho, se acude a fortalecer las normas y el sistema sancionador. Con frecuencia se olvida que el derecho penal es la última ratio. Se olvida que invertir en lo social y educar con el propósito de generar conciencia sobre los principios como la dignidad humana y la solidaridad, es más económico y eficaz que llegar tarde a castigar.

Por lo expresado, la presente disertación pretende llamar la atención respecto a la urgencia de generar conciencia frente a la importancia que tienen las personas a quienes se les debe alimentos. Conforme a lo contemplado en el artículo 411 del Código Civil, estos son: 1. Al cónyuge, compañero o compañera permanente. 2. A los descendientes. 3. A los ascendientes. 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6. A los ascendientes naturales. 7. A los hijos adoptivos. 8. A los padres adoptantes. 9. A los hermanos. 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiera sido rescindida o revocada.

Y, ¿por qué es importante hablar de este tema? Porque pasa lo que no debería pasar. En nuestra Nación es un paisaje común y habitual constatar el desapego y descuido hacia los padres, hijos, hermanos, entre otros. Lo que, de contera, conlleva al desconocimiento de las necesidades más básicas de los seres humanos más cercanos, como es el alimento.

El señalado comportamiento ha arrojado como consecuencia un desbordado indicador del delito de inasistencia alimentaria. Es uno de los delitos que más congestión genera en la fiscalía, personería, defensoría pública y judicatura. La cifra es tan alarmante como desconcertante, pues se tiene un promedio superior a 80 demandas o denuncias¹⁹ diarias.

Lo más preocupante, lo que nos debe llamar poderosamente la atención como sociedad que pretende civilidad y tiene un contexto constitucional de Estado social de derecho, es que los sujetos activos del delito de inasistencia alimentaria no son

¹⁹ SERRALDE DUQUE, Milena. Cada día se interponen 80 demandas por alimentos contra padres. En: *El Tiempo*. 05, octubre, 2021. [Consultado: 15 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cifras-de-estadisticas-sobre-denuncias-y-demandas-por-cuotas-de-alimentos-561999>

únicamente personas carentes de recursos económicos ni exclusivamente del género masculino. Hoy se advierte el incumplimiento de la obligación alimentaria integral por parte de algunas mujeres, deportistas, artistas, empresarios o inclusive por algunos profesionales entre los cuales se encuentran abogados. En muchos casos es triste constatar que algunas de las personas que se sustraen a la obligación de dar alimentos cuentan con recursos económicos, tienen medios para generar un estado de bienestar en relación con quienes tienen derecho a protección especial. Esa falta de solidaridad, apego, cariño, tiempo y respeto al alimentante es un insumo que fomenta la criminalidad²⁰. Como lo indicó en su momento el profesor Emilio Durkheim, se debe procurar una vida armónica, más aún en la base de la sociedad que es la familia. En caso contrario, se generará una vida anómica²¹, en la cual la falta de valores, solidaridad y respeto por el otro, aun cuando existan normas legales, estos se vulneran.

Así las cosas, al contar con la fortuna de como seres sociales no estar solos y, por el contrario, tener la dicha de poseer padres, hijos, entre otros seres queridos, es un deber moral estar atentos a su alimento, lo cual, adicionalmente, se convierte en una obligación de naturaleza legal. Por ello, cuando el alimentario no puede satisfacer por sus propios medios el alimento, se le impone al alimentante la obligación de proveer tanto los alimentos congruos como los necesarios, provisionales y definitivos, claro está, también contemplando su capacidad económica. Se debe insistir que es una regla de vida y una regla moral, sin que sea menester su requerimiento previo, proveer todos los medios necesarios para que la persona subsista y goce de bienestar, tal cual lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-154/19.

Se observa:²²

La Corte Constitucional ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: (i) en el artículo 5º Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de

²⁰ En su tesis principal, en 1913, Lacassagne declaró: "El entorno social es el caldo de cultivo de la criminalidad; El germen es el criminal, un elemento que no tiene ninguna importancia hasta el día donde encuentra el caldo que hace fermentar".

ANITUA, Gabriel Ignacio. Historias de los pensamientos criminológicos. Buenos Aires: Editores del puerto, 2005. ISBN: 987-987-9120-68-2

²¹ LÓPEZ FERNÁNDEZ, María del Pilar. El concepto de Anomia de Durkheim y las aportaciones teóricas posteriores. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*. Ciudad de México: julio a diciembre, 2009, vol. IV, núm. 8. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2110/211014822005.pdf>

²² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-154. Expediente T-7.076.731. (4, abril, 2019). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [en línea]. [Consultado: 16 de diciembre de 2022] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/T-154-19.htm>

esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).

Aunado a lo anterior, el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución establece que “son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”²³.

La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que “[los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”²⁴.

3. La inasistencia alimentaria como delito

Como se ha manifestado, la inasistencia alimentaria alude al incumplimiento total o parcial de la protección y cumplimiento de alimentos a aquellas personas que directa o indirectamente dependen de otro para su subsistencia y bienestar.

En relación con el delito de inasistencia alimentaria cabe resaltar que:

“La inasistencia alimentaria se distingue por ser un delito de peligro, por cuanto no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido. Éste, valga precisar, corresponde a un interés de tutela supraindividual, cuya existencia deriva de la institución constitucional de

²³ COLOMBIA. Constitución Política. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. [en línea] Art. 44. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

²⁴ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 (8, noviembre, 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. [en línea]. Bogotá: Diario Oficial No. 46.446. [Consultado: 10 de octubre de 2022]. Art 24. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, a partir del cual se generan deberes especiales de solidaridad y asistencia entre sus integrantes, como la obligación de amparar mediante la prestación de alimentos. Bien se ve, entonces, que la dañosidad social de la conducta, al margen de los perjuicios concretos que puedan producirse en quien se ve desprovisto de alimentos por su alimentante, radica en la desestructuración de uno de los componentes esenciales de la familia en tanto institución social, a saber el deber de asistencia entre sus integrantes. Esa es la razón por la cual la inasistencia alimentaria, como delito de infracción de deber, no se orienta al resultado del mundo exterior, sino que se centra en el deber especial de la persona del autor. De ahí que el legislador no atienda a la naturaleza externa del comportamiento del autor, sino que el fundamento de la sanción reside en que se incumplen las prestaciones ligadas a un determinado rol social especial; en este caso, el de alimentante. En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala ha clarificado que la mencionada conducta punible tiene como elementos constitutivos la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación y la inexistencia de una justa causa, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra sin motivo o razón que lo justifique. Esa justificación, valga precisar, no puede ser de cualquier índole, sino que ha de ser constitucional y legalmente admisible, tanto más cuanto si el afectado es un menor de edad, cuyos derechos fundamentales se reputan prevalentes, dando lugar al principio de interés superior del menor.²⁵. (subrayado fuera de texto)

Se insiste que el derecho al alimento y consecuente deber, se encuentra previsto, entre otras prescripciones, en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia²⁶

²⁵ COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP1984-2018. (30, mayo, 2018) M.P. Patricia Salazar Cuéllar. [en línea]. [Consultado: 15 de octubre de 2022]. Disponible en: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scp_sp1984-2018\(47107\)_2018.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scp_sp1984-2018(47107)_2018.htm).

²⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Negrilla no originales).
COLOMBIA, Constitución Política. Op. Cit.

que contempla, entre otros derechos de los niños²⁷, el gozar de una alimentación equilibrada; el artículo 411 del Código Civil que prevé a qué personas por ley se les debe alimentos; el artículo 233 del Código Penal²⁸ que describe cuándo se constituye el delito de inasistencia alimentaria; el artículo 24 de la ley de infancia y adolescencia²⁹, el cual plasma que a los niños, niñas y adolescentes se les debe suministrar todo lo necesario para su desarrollo integral, refiriéndose de manera puntual al derecho a los alimentos³⁰.

Ahora bien, ¿por qué varias disposiciones normativas se refieren a los alimentos? Al menos se pueden ensayar las siguientes respuestas: a) Porque es un derecho humano. b) Porque es un derecho fundamental. c) Porque es un derecho constitucional. d) Porque es esencial para la supervivencia. e) Porque es de sentido común. f) Porque es vital para la armonía familiar y social. g) Porque es una

²⁷ En el marco de un Estado social de derecho como lo pregona el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el artículo 44, los niños son sujetos de especial protección. QUINCHE RAMIREZ. Op. Cit.pp. 285 y ss.

²⁸ Ley 599 de 2000, artículo 233, Inasistencia alimentaria. “El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor. PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990. PARÁGRAFO 2o. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 (24, julio, 2000). Por la cual se expide el Código Penal. [en línea] Bogotá: Diario Oficial No. 44.097. [Consultado: 10 de noviembre de 2022] Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

²⁹. Ley 1098 de 2006, artículo 24, derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, **todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes**. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.” (Negrilla no originales).

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006. Op. Cit.

³⁰. Recordemos que mediante el Acto Legislativo 01 del año 2020, declarado inexecutable mediante la sentencia C-294 de 2021, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, no solamente se creaba la prisión perpetua revisable para violadores y asesinos de niños, niñas y adolescentes, sino que en su Parágrafo transitorio prescribía que “Se deberá formular en el mismo tiempo (un año), una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes; fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados.”

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-294. Expedientes acumulados D-13.915 y D-13.945. (2, septiembre, 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger. [en línea] [Consultado: 15 de septiembre de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-294-21.htm>

obligación natural, moral y legal, y, finalmente, h) Porque no obstante todas estas consideraciones de fácil comprensión, se vulnera en alto grado por parte de quienes tienen la obligación de satisfacerlo. En materia de alimentos, sobre todo en la primera época de existencia, los animales nos dan ejemplo.

De lo anterior, lógico resulta colegir la necesidad de la punición y aplicación de la normatividad penal, que si bien es cierto debe ser entendida como la última ratio, en Colombia se ha utilizado de manera recurrente. El delito de inasistencia alimentaria, previsto en el artículo 233 del Código Penal, es adelantable de oficio o por denuncia que puede interponer cualquier persona según la Ley 1542 de 2012, a efectos de que sea la indemnización de perjuicios, es decir, el pago de lo debido lo que permita extinguir la acción penal. En caso contrario, la pena y el incidente de reparación integral que reconozca a la víctima el pago de lo debido, se convertirán en el mecanismo que genere que el infractor cumpla con su obligación alimentaria y no continúe con la sustracción.

Sin embargo, a la fecha, la normatividad penal referida a la obligación alimentaria ha sido ineficaz. No ha logrado persuadir a todos quienes tienen la obligación alimentaria, no ha logrado generar temor por la posible pérdida temporal de la libertad individual o física y las consecuencias que trae consigo los antecedentes penales, no ha conseguido la protección y el bienestar de quienes están bajo dependencia y no cuentan con la posibilidad de subsistir sin el apoyo debido, bien por su edad o su condición económica, física u orgánica.

Es con base en lo narrado que se propone por medio de este artículo generar conciencia frente a las consecuencias de los actos realizados o por realizar, a fin de que se cumpla con el desenlace derivado del proceder, se garantice el principio-deber de solidaridad y el de dignidad humana, se valore a quien hace parte de la familia. Ser conscientes que, ante una emoción, pasión o momento, en el que se tenga una relación o se adquiriera una obligación, cada acto genera consecuencias y si la misma involucra la vida, por la concepción de un ser que no pidió vivir pero que existe, se debe asumir la responsabilidad. En lo atinente a los hijos, la consecuencia directa empieza desde la fecundación, que debe atenderse no sólo con dinero que garantice lo básico para vivir, sino con integralidad que constituye amor, acompañamiento y cuidado. No sólo se debe pensar en lo económico, sino también en la crianza con formación integral. Actuar de manera contraria, conlleva graves consecuencias tanto individuales, como familiares y sociales. Es menester recordar que en caso de desproteger a quien lo necesita y cuya obligación se tiene, es, como lo indicaba el profesor francés Alexander Lacassagne en 1913, generar el caldo de cultivo para que en el entorno -con necesidades y hambre- se propague la criminalidad.

De otro lado, con lamento se debe resaltar que la irresponsabilidad alimentaria no es contemporánea ni nueva en nuestro suelo. Desde hace tiempo el Estado Colombiano ha tenido que lidiar con la preocupación para que, como mínimo, se cubran alimentos a los hijos y padres (adultos mayores). En principio se reguló por medio del derecho civil, empero ante la falta de efectividad, el artículo 69 de la Ley 83 de en 1946, contempló: “Todo niño tiene derecho, por ministerio de la ley, a disfrutar de las condiciones necesarias para alcanzar su desarrollo corporal, su educación moral e intelectual y su bienestar social. En consecuencia, los padres están obligados al sostenimiento de sus hijos. En caso de incumplimiento de estas obligaciones serán compelidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley”³¹.

El artículo 70 de la misma ley prescribió que se debe acudir a la justicia a fin de que todo padre de menor de dieciocho años responda con la obligación alimentaria que como consecuencia de su actuar haya surgido, so pena de condena conforme lo prevé el artículo 78³², según la cual el padre que pudiera no cumplir durante tres meses, sería condenado a pagar una multa o a sufrir prisión de un mes a un año.

Sin embargo, ni la multa ni la prisión previstas en la Ley 83 de 1946, lograron concientizar ni atemorizar a aquel que no cumpliera con la obligación de dar alimento al menor. Por ello la Ley 75 de 1968, en el artículo 40³³, creó el delito de inasistencia moral y alimentaria, a través del cual se precisó que el incumplimiento voluntario no sólo recae sobre el aspecto económico, sino que se debía demostrar el auxilio mutuo, educación y cuidado de la descendencia. Entiéndase, en consecuencia, que existe inasistencia alimentaria cuando no se otorga al alimentario aquellos recursos que permitan su desarrollo físico, orgánico, espiritual

³¹ COLOMBIA, CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 83 (26, febrero, 1946). Orgánica de la defensa del niño. [en línea] Bogotá: Diario Oficial No. 26.363. [Consultado: 10 de noviembre de 2022] Art. 69. Disponible en:

https://www.redjurista.com/Documents/ley_83_de_1946_congreso_de_la_republica.aspx#/

³² Ibid. Art. 78: “*El padre sentenciado a servir una pensión alimenticia y que pudiendo no la cumpla durante tres meses, será condenado a pagar una multa de diez pesos a trescientos pesos, o a sufrir prisión de un mes a un año*”

³³ COLOMBIA, CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 75 (30, diciembre, 1968). Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. [en línea] Bogotá: Diario Oficial No. 32.682. [Consultado: 15 de noviembre de 2022] Art. 40. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0075_1968.htm

Art. 40: “Quien se sustraiga, sin justa causa, a las obligaciones legales de asistencia moral o alimentaria debidas a sus ascendientes, descendientes, hermanos o hijos adoptivos, o al cónyuge, aun el divorciado sin su culpa o que no haya incurrido en adulterio estará sujeto a la pena de seis meses a dos años de arresto y multa de mil pesos a cincuenta mil pesos. PARÁGRAFO. La acción penal sólo recaerá sobre el pariente inmediatamente obligado, cuando no se trate de ascendencia o descendencia legítima. Hay falta de asistencia moral cuando se incumpla voluntariamente las obligaciones de auxilio mutuo, educación y cuidado de la prole y especialmente en los casos previstos por los artículos 42 y 43 de la Ley 83 de 1946, si el estado de abandono o peligro proviene de actos u omisiones de la persona obligada. Cuando el sujeto pasivo dice ser hijo natural debe demostrar previamente esa calidad”.

y de crianza. Así las cosas, el alimento es un conjunto de garantías que conllevan a que la persona no solo reciba cierta cantidad de dinero para subsistir, sino que pueda tener una vida de bienestar, una existencia digna.

En los confines del siglo XX, el delito de inasistencia alimentaria persiste y se robustece. El Código Penal de 1980 (Decreto 100), en el artículo 263³⁴ describió la inasistencia alimentaria.

En el presente siglo, dicho punible se prevé en el artículo 233 del actual Código Penal (Ley 599 de 2000). Se sanciona el incumplimiento de prestaciones objetivas de contenido económico, alejadas de las de carácter moral. Empero, al constituir el derecho de los niños a nivel constitucional y legal un conjunto de garantías, que a más del dinero, requiere del alimentante proveer amor hacia el alimentario, debe garantizarse la asistencia moral y alimentaria, pues solo así el niño podrá constatar que su vida tiene sentido y significado, amará su vida, respetará a los demás y por ello no afectará ni su integridad, ni a quienes lo rodean, aplicándose de tal suerte la teoría de la Logoterapia creada por el profesor Viktor Frankl.

“Logoterapia es el término que acuñó Viktor Frankl, neurólogo y psiquiatra vienés (1905-1997), para definir su propia teoría y método terapéutico. El vocablo griego logos es tomado en su acepción de “razón íntima de una cosa, fundamento, motivo” (Bailly, 1963) (...) La logoterapia entiende la problemática del hombre de hoy, el mal de nuestra época, centrada en la cuestión por el significado de lo que vivimos personal y socialmente y, más concretamente, en la sensación de falta de sentido, en el sentimiento de vacío existencial.”³⁵

En lo concerniente al delito de inasistencia alimentaria previsto en el actual Código Penal Colombiano, cabe recordar que es un tipo penal de mera conducta, de omisión, de ejecución permanente y pluriofensivo. Esto en atención a que el hecho de no aportar los alimentos debidos por ley pone en peligro la subsistencia de la víctima y lesiona la finalidad de la institución familiar protegida constitucionalmente. Es exclusivamente doloso, por lo que recae sobre una persona que es capaz,

³⁴ COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 100 (23, enero, 1980). Por el cual se expide el nuevo Código Penal. [en línea] Bogotá: Diario Oficial. N. 35461. [Consultado: 1 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80544>

Artículo 263. “Inasistencia alimentaria. El que se substraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en arresto de seis (6) meses a tres (3) años y multa de un mil a cien mil pesos”.

³⁵ ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LOGOTERAPIA. Logoterapia y análisis existencial: en búsqueda del sentido. [Consultado: 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <http://www.logoterapia.net/viktor-frankl-y-la-logoterapia/2/logoterapia-y-analisis>

consciente y que puede discernir. Sin embargo, respecto a un número significativo de alimentantes, aun existiendo norma sancionatoria, al parecer le es indiferente, por lo que se hace necesario recalcar lo eficaz que pudiera ser que, en todo Estado, en particular en Colombia, los ciudadanos recibieran nutrición moral.

A propósito, la nutrición moral es un pensamiento trabajado por diferentes civilizaciones, como se evidencia en la publicación del 10 de marzo de 2019³⁶ de la revista *Current Anthropology*, hecha por antropólogos de la Universidad de Oxford al estudiar sesenta culturas de todo el mundo. Concluye que existen siete reglas universales que rigen el comportamiento humano, y que, de ser divulgadas en debida forma desde los primeros años de formación, permitirán que el niño o niña, su familia, el entorno, la sociedad y el Estado sean prósperos, promuevan la cooperación, ayuda y beneficio colectivo. Estas reglas son:

1. ayudar a la familia,
2. ayudar al grupo,
3. devolver favores,
4. ser valientes,
5. respetar a los superiores,
6. dividir los recursos de manera justa y
7. respetar las propiedades de los demás.

En relación con las reglas citadas, ha indicado el profesor Oliver Scott Curry que no se trata de un debate sobre moral, pues son normas culturales que han conducido a que universalistas y relativistas morales hayan inferido que “La gente en todas partes se enfrenta a un conjunto similar de problemas y usa un conjunto similar de reglas morales para resolverlos, por lo que sin interesar la civilización, lugar o población todos en todas partes comparten un código moral común. Todos están de acuerdo en que cooperar, promover el bien común, es lo correcto”. Es por ello por lo que amamos, protegemos, cuidamos, generamos unidad, solidaridad, lealtad, confianza, correspondencia de favores, sentimiento de culpa, gratitud, valentía, generosidad, respeto a nuestros superiores, etc.

³⁶ HERALDO. Estas son las 7 reglas morales universales. Madrid: 3, octubre, 2019. [en línea] Disponible en: <https://www.heraldo.es/noticias/sociedad/2019/03/10/estas-son-las-7-reglas-morales-universales-1302183.html>

Así las cosas, es claro que sin interesar si se está en oriente o en occidente, en el norte o en el sur, en el centro o en la periferia, cada persona necesita del otro para subsistir. Esta es la razón por lo que, entre otras, resulta de vital importancia educar, a fin de que todos contribuyamos al beneficio del otro, más aún si se trata de un miembro del grupo familiar.

Y, ¿Por qué la necesidad de educación integral y más aún en las reglas universales de comportamiento? Porque día tras día, el incremento de procesos por inasistencia alimentaria es más angustiante y, lo peor, la sanción le está siendo indiferente al alimentante.

Téngase en cuenta que durante la vigencia de la Ley 599 de 2000 el delito de inasistencia alimentaria se ha regulado con y sin conciliación, de manera querellable y oficiosa o denunciante, a fin de poder controlar y prevenir dicho flagelo a través del acuerdo, la persuasión o la disuasión. No obstante, el punible persiste y la mayoría de los procesos iniciados por esta conducta no culminan con una condena, bien por desistimiento, temor o falta de tiempo o interés del denunciante o la constante modificación normativa dirigida a la descongestión judicial y a la eficacia en el cumplimiento de la obligación alimentaria, sin lograr que las víctimas obtengan las condiciones necesarias para garantizar su desarrollo cognoscitivo, psicológico y físico, lo mismo es decir, sin lograr justicia. Esta cotidianidad es realmente desafortunada, si se tiene en cuenta que un alto volumen de casos tiene como víctimas a menores de edad, quienes se refugian en la justicia penal buscando una solución rápida y eficaz a los problemas por los cuales atraviesan. Solución que en muchas ocasiones no llega o llega tardíamente, luego de pasar angustias que pudieron evitarse.

Como se puede inferir, para controlar y prevenir el desamparo alimentario, Colombia ha deambulado en un permanente tránsito normativo, procurando desde 1946 que no se incurra en dicho tipo penal atentatorio del derecho a la familia³⁷ y al amor³⁸.

En la sentencia C-984 de 2002, se lee: “Ha quedado establecido que en materia de inasistencia alimentaria, la razón de la sanción es la afrenta que el incumplimiento genera en la unidad familiar y en la subsistencia de los miembros del núcleo social,

³⁷ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-984. Expediente D-4123 (13, noviembre, 2002), M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [en línea] [Consultado: 1 de octubre de 2022] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-984-02.htm>

³⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-129. Expediente T-4.614.580 (27, marzo, 2015). M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [en línea] [Consultado: 17 de octubre de 2022] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-129-15.htm>

mientras que el deudor incumplido de otro tipo de créditos afecta, apenas, el patrimonio ajeno”.

A su turno, en la sentencia T-129 de 2015, se lee:

“3.1. A pesar de no existir un consenso sobre el significado del amor, debido a la multiplicidad de definiciones determinadas en su mayoría por la experiencia personal, hay un acuerdo tácito respecto a su presencia en nuestras vidas y su impacto determinante en las relaciones sociales. En ese sentido, puede asegurarse su existencia sin importar que no pueda enmarcarse dentro de una definición de carácter positivo.

“Desconocer la presencia del amor en nuestra sociedad y su impacto en las relaciones jurídicas, no sólo es incoherente sino contraevidente, basta con observar fenómenos como el matrimonio, la unión solemne, los divorcios, la adopción, el aborto, la eutanasia y el maltrato animal, que apelando a valores de diversa índole para su justificación o rechazo, se han desarrollado también a partir de premisas sobre el amor propio, amor a las demás personas, amor a la naturaleza, amor a una concepción particular de la vida, o amor a una idea.

“3.2 Aunque muchos de los actos desarrollados en nombre del amor, no tienen una justificación o consecuencia jurídica, ello no implica que el Derecho deba mantener una distancia respecto al mismo con el propósito de mantenerse depurado de cualquier apreciación valorativa que afecte la recta impartición de justicia. Si la dignidad, el respeto y la confianza, son principios justificados a partir de valores, no hay razones suficientes para que el amor no sea una máxima optimización de las relaciones sociales (sin imponerse de manera absoluta y descontextualizada), toda vez que también es un valor.

“Ciertamente podría exponerse que el amor no tiene fundamento alguno y por lo tanto no puede dársele la categoría de valor, como se le daría a la vida, a la dignidad, a la honestidad, a la solidaridad o a la libertad, sin embargo esto constituye una falacia argumentativa ya que estos valores tampoco tienen justificación alguna sino que se asumen, como ha sido expuesto por Bobbio *“el fundamento de derechos de los que sólo se sabe que son condiciones para la realización de valores últimos es la apelación a dichos valores últimos. Pero los valores últimos, a su vez, no se justifican, se asumen: lo que es último, justamente por su carácter de tal, no tiene fundamento alguno”*.

“3.3 Así las cosas, la Sala no se detendrá a explicar por qué se justifica el derecho al amor, o por qué es correcta su defensa desde el punto de vista ético. En ese sentido, ello se asimilará, siguiendo a Kant, como si se tratase de un imperativo categórico, es decir, de un mandamiento autónomo y autosuficiente que se asume sin cuestionamiento alguno.

“De esta manera, en el derecho comparado se ha entendido el derecho al amor de los niños y las niñas, como un imperativo y no se ha detenido a explicar su fundamento. Por ejemplo, en la Declaración de los Derechos del Niño en Israel (1989) el principio segundo señala “2. *Todo niño tiene derecho a una vida familiar - a la alimentación, adecuado vivienda, protección, amor y comprensión*”. A su vez, en la Declaración de los Derechos de los Niños de Mozambique (1979) se expone que “[Los niños] tienen derecho a crecer en un clima de paz y seguridad, rodeado de amor y comprensión.” Aunado a ello, la Carta de Derechos de los Niños en acciones de divorcio, EE. UU. (1966) señala “[los niños tienen derecho] al amor día a día, al cuidado, la disciplina y protección del padre que tiene la custodia de los niños.””³⁹.

Sobran los argumentos para justificar el deber y la obligación alimentaria. Se reitera hasta la saciedad que es un derecho humano y su necesidad de satisfacción es de sentido común. Sin embargo, la variada normatividad sancionadora ha sido ineficaz, pues como se ha indicado, el delito de inasistencia alimentaria es de aquellos que más se cometen en el contexto nacional.

El legislador colombiano, preocupado por la señalada realidad, ha aprobado una nueva norma, la Ley 2097 de 2021, que busca contribuir a su solución, ahora involucrando el habeas data. Si bien es cierto es una prescripción importante y se espera consiga transformar positivamente tan angustiante realidad, intranquiliza que no se asome una eficaz política pública que ataque de fondo el problema. Se insiste en la importancia de generar conciencia para que, más que por temor, sea por convicción el respetar y amparar el derecho de los menores, padres y demás familiares, a fin de que todos puedan tener una vida digna y, de contera, con pleno bienestar.

4. Estructura y alcance de la Ley 2097 de 2021

³⁹ Ibid.

Estamos frente a un nuevo intento del legislador por aminorar en la mayor medida de lo posible la sustracción a las obligaciones alimentarias. Es plausible y, en consecuencia, se espera una mayor eficacia.

Lo primero a señalar es que se está frente a una ley de carácter estatutario, como quiera que tiene directa relación con el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar que ha de garantizarse mediante el hábeas data instituido en el artículo 15 de la Carta Política, el cual, según la Corte Constitucional “(...) tiene dos contenidos principales: faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.”⁴⁰

La Ley 2097 de 2021 crea un banco de datos semiprivados⁴¹ de personas que no cumplan con sus obligaciones alimentarias.

Así las cosas, en concordancia con los artículos 152/1 y 153 de la Carta Política, dicha Ley tuvo un control automático previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-032 de 2021, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado. En efecto, el Tribunal Constitucional hizo una revisión sobre el trámite y el contenido material del Proyecto de Ley Estatutaria 213 de 2018 en Cámara de Representantes y 091 de 2018 en Senado de la República. En cuanto a lo primero, la Corte no encontró vicios de forma, de trámite o de procedimiento que dieran lugar a la inexecutable del proyecto⁴², lo mismo es decir, los encontró conforme a lo señalado en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992. En lo concerniente a los vicios de fondo, materiales o de contenido, la Corte, en términos generales, lo encontró ajustado a la Constitución, declarando algunos apartes exequibles de manera condicionada y otros inexecutable⁴³, pero salvando la columna vertebral de la ley.

⁴⁰ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-032 de 2021. Op Cit. Considerando 67.

⁴¹ Bueno es recordar que, con base en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y en la jurisprudencia constitucional, existen al menos tres categorías de datos: a) sensibles o privados, los que no están llamados a circular sino por excepción y de manera restringida conforme a la Constitución y la ley; b) los datos semiprivados como aquellos que pueden interesar no solamente al titular sino a cierto grupo o sector; y c) los datos públicos, que se caracterizan por se de libre acceso.

⁴² Respecto al artículo 6º de la Ley 2097 de 2021 (medular), se presentó un interesante debate sobre la exigencia de mayoría absoluta en la plenaria del Senado de la República según el artículo 153 de la Carta Política, el cual, finamente, la Corte constitucional lo declaró exequible aplicando el principio pro legisladore.

⁴³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-032 de 2021. Op. Cit. Considerandos 187 y 192.

En segundo lugar, la Ley 2097 de 2021 fue sancionada el 2 de julio de 2021. Según las voces de su artículo 1º: “La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias”⁴⁴.

En este orden de ideas, la nueva ley busca crear varias consecuencias adversas al deudor moroso de obligaciones alimentarias, con el propósito de presionar su cumplimiento. Para ello, en 11 artículos, se crea el Redam, mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, que ya existe en otros países como Argentina, Chile, Uruguay y Perú.

En armonía con su objeto, la señalada ley procura el cumplimiento de la obligación alimentaria de quien se encuentre en mora en mínimo tres cuotas de manera continua o discontinua, producto de

- a) sentencia condenatoria,
- b) acuerdo conciliatorio,
- c) título ejecutivo, o
- d) cualquier disposición que consagre la obligación alimentaria.

De lo contrario, ha de ser incluido en el Redam, pero previo agotamiento del debido proceso, pues la inscripción debe estar precedida de una previa controversia sobre el incumplimiento de la obligación. Dicho en otros términos, no procede de manera automática.

Y, ¿cómo funcionará la inscripción en el Redam? Ha previsto la ley que dicha solicitud recae sobre el acreedor de los alimentos, quien requerirá al juez o funcionario que se pronunció frente a la obligación, que proceda a la inscripción pertinente, de lo cual el funcionario correrá traslado dentro de los cinco días siguientes al deudor para que acredite el pago, vencido el término el funcionario dispondrá la procedencia o no de la inscripción, decisión que podrá ser objeto del recurso de reposición, el cual se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

⁴⁴ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2097 (2, julio, 2021). Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones. [en línea] Bogotá: Diario Oficial No. 51.723. [Consultado: 15 de noviembre de 2022] Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2097_2021.html

De proceder la inscripción en el Redam, el funcionario remitirá la información al operador, la cual incluirá, conforme al artículo 5° de la Ley 2097 de 2021, lo siguiente: 1. Nombre y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso; 2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso; 3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso; 4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria; 5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación; 6. Identificación de la autoridad que ordena el registro; y 7. Fecha del registro. De este registro solo se podrá retirar a la persona cuando se demuestre el pago de la obligación, empero si el deudor es reincidente aun pagando la obligación quedará reportado por tres meses para la segunda oportunidad y por seis meses para los incumplimientos subsiguientes.

De otro lado, se precisa que, conforme al Decreto 1310 del 26 de julio de 2022⁴⁵, le correspondió al Ministerio de Tecnologías de Información y de Comunicaciones ser el operador para el registro del Redam.

Por último, se resalta que, con la inscripción y el correspondiente certificado emitido por el Redam, se limitarán los derechos a:

1. Contratar con el Estado.
2. Ser nombrados, y posesionados en cargos públicos o de elección popular.

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

3. Perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, ya que la notaría exigirá el certificado del Redam.
4. Solicitar un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, pues se exigirá el certificado del Redam.
5. Salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
6. Autorizar como padre o madre permisos frente a sus menores hijos para salir del país.

⁴⁵ Decreto Reglamentario de la Ley 2097 de 2021, expido por el Presidente de la República en virtud del artículo 189/11 de la Constitución Política y de los artículos 4° y 7° de esta ley.

5. Conclusiones

En primer lugar, cuando se habla de alimentos, lo primero que debe venir a la memoria individual y colectiva es que constituye un sentimiento, derecho, deber y obligación natural, en el que media el afecto y la conservación de la especie humana, razón por la cual es razonable que se deban requerir en caso de incumplimiento.

En segundo lugar, en el evento en que los organismos internacionales y el Estado a nivel interno tengan que crear multiplicidad de normas para obligar a cumplir con tan noble deber y obligación, se entenderá que se está frente a un comportamiento irracional, pues no debe corresponder a un actuar humano el desproteger a los alimentarios. Es deseable recordar que los animales salvajes cazan para asegurar que los miembros de su especie puedan sobrevivir y las aves entregan en el pico alimento a su cría.

En tercer lugar, que en Colombia existe un lamentable irrespeto por los cercanos, debiéndose crear normas jurídicas de la más diversa naturaleza para que se cumpla con la obligación alimentaria, lo que denota un problema cultural por la carencia de valores, principios y educación, y poca sensibilidad social. Los indicadores señalan que en las diferentes entidades del Estado relacionadas con estos asuntos, se tiene una alta congestión, lo que desdice de una sociedad que pretenda ser civilizada.

En cuarto lugar, no obstante la existencia de normas de carácter civil, administrativas y penales⁴⁶ para procurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, como persiste tan reprochable conducta omisiva por parte de un número significativo de seres humanos insensibles, el legislador ha expedido la Ley 2097 de 2021, la cual, con el Decreto Reglamentario 1310 de 2022, arroja una nueva luz de esperanza para contribuir con mayor eficacia a satisfacer tan primaria y básica necesidad como lo es el alimento.

En quinto lugar, se espera que la nueva disposición legal, en atención a que limita actividades y derechos de los deudores alimentarios morosos, garantizándose el debido proceso, logre gran impacto positivo con el propósito de que la cadena de incumplimientos alimentarios se detenga y, de paso, contribuya a la descongestión judicial, a evitar la proliferación de conductas desviadas por el descuido y desamor

⁴⁶ Al momento de escribir el presente artículo, según se ha ventilado por los medios de comunicación, el Gobierno Nacional, con el liderazgo de su ministro de Justicia y del Derecho, el Doctor Néstor Iván Osuna Patiño, presentará al Congreso de la República proyectos de ley para reformar el código penal y el código procedimiento penal, en el cual se propondrá, entre otros, despenalizar la inasistencia alimentaria.

y, lo que es redundante, a fortalecer la familia como institución básica de la sociedad.

Por último, sin abandonar la esperanza en la eficacia de la citada ley, a viva voz se hace un llamado para que las autoridades públicas competentes, en los diferentes niveles territoriales, lleven a cabo contundentes y permanentes campañas de sensibilización sobre la obligación de dar alimentos. Seguramente, para garantizar el derecho humano al alimento, se tendría una mayor eficacia si se pudieran combinar los medios disuasivos con los medios persuasivos.

Bibliografía

ANITUA, Gabriel Ignacio. Historias de los pensamientos criminológicos. Buenos Aires: Editores del puerto, 2005. ISBN: 987-987-9120-68-2
<https://proletarios.org/books/ANITUA-Historia-de-los-pensamientos-criminologicos.pdf>

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LOGOTERAPIA. Logoterapia y análisis existencial: en búsqueda del sentido. [Consultado: 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <http://www.logoterapia.net/viktor-frankl-y-la-logoterapia/2/logoterapia-y-analisis>

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 (24, julio, 2000). Por la cual se expide el Código Penal. [en línea] Bogotá: Diario Oficial No. 44.097. [Consultado: 10 de noviembre de 2022] Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 (8, noviembre, 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. [en línea]. Bogotá: Diario Oficial No. 46.446. [Consultado: 10 de octubre de 2022]. Art 24. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

COLOMBIA, CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 83 (26, febrero, 1946). Orgánica de la defensa del niño. [en línea] Bogotá: Diario Oficial No. 26.363. [Consultado: 10 de noviembre de 2022] Art. 69. Disponible en: https://www.redjurista.com/Documents/ley_83_de_1946_congreso_de_la_republica.aspx#/

COLOMBIA, CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 75 (30, diciembre, 1968). Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. [en línea] Bogotá: Diario Oficial No. 32.682. [Consultado: 15 de noviembre de 2022] Art. 40. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0075_1968.htm

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2097 (2, julio, 2021). Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones. [en línea] Bogotá: Diario Oficial No. 51.723. [Consultado: 15 de noviembre de 2022] Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2097_2021.html

COLOMBIA. Constitución Política. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. [en línea] Art. 44. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-032. Expediente PE-047. (18, febrero, 2021) M.P- Gloria Stella Ortiz Delgado. Considerando 87 [en línea]. [Consultado: 25 de noviembre de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-032-21.htm>

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-294. Expedientes acumulados D-13.915 y D-13.945. (2, septiembre, 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger. [en línea] [Consultado: 15 de septiembre de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-294-21.htm>

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-984. Expediente D-4123 (13, noviembre, 2002), M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [en línea] [Consultado: 1 de octubre de 2022] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-984-02.htm>

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-129. Expediente T-4.614.580 (27, marzo, 2015). M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.[en línea] [Consultado: 17 de octubre de 2022] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-129-15.htm>

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-154. Expediente T-7.076.731. (4, abril, 2019). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [en línea]. [Consultado: 16 de diciembre de 2022] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/T-154-19.htm>

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-444. Expediente T-209161. (10, junio, 1999). M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz [en línea]. [Consultado: 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-444-99.htm>

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP1984-2018. (30, mayo, 2018) M.P. Patricia Salazar Cuéllar. [en línea].

[Consultado: 15 de octubre de 2022]. Disponible en: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scp_sp1984-2018\(47107\)_2018.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scp_sp1984-2018(47107)_2018.htm).

COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 100 (23, enero, 1980). Por el cual se expide el nuevo Código Penal. [en línea] Bogotá: Diario Oficial. N. 35461. [Consultado: 1 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80544>

DE SCHUTTER, Oliver. Derecho a la alimentación. Relator especial [en línea]. [Consultado: 30 de noviembre de 2022]. Disponible en: <http://www.srfood.org/es/derecho-a-la-alimentacion>

HERALDO. Estas son las 7 reglas morales universales. Madrid: 3, octubre, 2019. [en línea] Disponible en: <https://www.heraldo.es/noticias/sociedad/2019/03/10/estas-son-las-7-reglas-morales-universales-1302183.html>

LÓPEZ FERNÁNDEZ, María del Pilar. El concepto de Anomia de Durkheim y las aportaciones teóricas posteriores. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana. Ciudad de México: julio a diciembre, 2009, vol. IV, núm. 8. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2110/211014822005.pdf>

NUSSBAUM, Martha Craven. Emociones políticas: ¿Por qué el amor es importante para la justicia?. 5ta Ed. Barcelona: Editorial Paidós, 2019, 189 p. ISBN: 8449330025.

ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 Diciembre 1948, 217 A (III), Artículo 25. [Consultado: 10 de enero de 2023]. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>

ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3, Art. 11. [Consultado: 28 diciembre 2022]. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html>

ONU: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. FAO. Cumbre Mundial de la Alimentación de 1996. Aprobado en Roma, Italia; 13 al 17 de Noviembre de 1996. [Consultado: 31 de octubre de 2022]. Disponible en: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/A97/A97-DAMB4.htm#:~:text=La%20Cumbre%20Mundial%20sobre%20la,17%20de%20Noviembre%20de%201996.

PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. 5ta ed. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis, 1997, 349 p. ISBN: 9583504939

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel. Derecho Constitucional Colombiano. 6ta ed. Bogotá: Editorial Temis, 2015, 100 p. ISBN: 9789583512766

RESTREPO FONTALVO, Jorge. Criminología: Un enfoque humanístico. Santa fe de Bogotá: Editorial Forum Pacis, 1997, 285 p. ISBN: 9789583510168

SERRALDE DUQUE, Milena. Cada día se interponen 80 demandas por alimentos contra padres. En: El Tiempo. 05, octubre, 2021. [Consultado: 15 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cifras-de-estadisticas-sobre-denuncias-y-demandas-por-cuotas-de-alimentos-561999>

Tirado Pertuz, Cesar Andrés. 2020. «Análisis Jurisprudencial De La caracterización De La Familia De Crianza». *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*12 (24):271-89. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.24-2020-2675>.

VILA CASADO, Iván. Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo. Bogotá: Editorial Temis, 2007, 402 p. ISBN: 9789586539777

VIVEROS, Enrique. La nueva formalización de parejas. 2da ed. Bogotá: Editorial Legis, 2013. ISBN: 9789587670844

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La cuestión criminal. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2013, 277 p. ISBN: 978-958-749-259-0